



0111-P-2020
0369-D-2020
0395-D-2020
3607-D-2020
3638-D-2020
3981-D-2020
4252-D-2020
4578-D-2020
6001-D-2020
6311-D-2020
0016-D-2021
0627-D-2021
1113-D-2021

DICTAMEN DE LAS COMISIONES

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Legislación General, de Acción Social y Salud Pública, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencias y de Industria, han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado de promoción de la alimentación saludable. Etiquetado informativo y visible. Prohibición de publicidad de bebidas analcohólicas envasadas que contengan sello de advertencia; el proyecto de ley de la señora Diputada Brenda Austin y otras/os señoras/es diputadas/os; el proyecto de ley de la señora Diputada Stilman, Mariana, y otras/os señora/es Diputadas/dos; el proyecto de ley del señor Diputado Stefani, Héctor y otras/os señoras/es diputadas/os; el proyecto de ley de la señora Diputada Russo, Laura y otras señoras/es Diputadas/os; el proyecto de ley del señor Diputado Maquieyra; el proyecto de ley de la señora Diputada Álvarez Rodríguez y otras/os señoras/es Diputadas/os; el proyecto de ley de la señora Diputada Lampreabe y otras/os señoras/es diputadas/dos; el proyecto de ley del señor Diputado Daniel Ferreyra; el proyecto de ley del señor Diputados Francisco Sánchez y otros señores diputados; el proyecto de ley de la señora Diputada Graciela Camaño; el proyecto de ley de la señora Diputada Scaglia y el proyecto de ley de la señora Diputada Alma Sapag, todos ellos sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados, ...

PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. — Objeto: La presente ley tiene por objeto:

- a) Garantizar el derecho a la salud a través de la promoción de alimentos saludables, brindando información nutricional simple, comprensible y completa de los alimentos envasados y bebidas analcohólicas, para promover la toma de decisiones asertivas y activas, y resguardar los derechos de las y los consumidores;
- b) Informar a las y los consumidores sobre el contenido de calorías y los parámetros de los nutrientes críticos definidos como alto, medio y bajo de azúcares, sodio, grasas saturadas y grasas totales, alertando sobre los excesos, a partir de información clara, oportuna y veraz en atención a los artículos 4º y 5º de la Ley N° 24.240, de Defensa del Consumidor;



0111-P-2020
0369-D-2020
0395-D-2020
3607-D-2020
3638-D-2020
3981-D-2020
4252-D-2020
4578-D-2020
6001-D-2020
6311-D-2020
0016-D-2021
0627-D-2021
1113-D-2021

- c) Promover la prevención de la malnutrición en la población y la reducción de enfermedades crónicas no transmisibles.

ARTÍCULO 2º. — Definiciones. A los efectos de esta ley se entiende por:

- a) Alimentación Saludable: aquella que basada en criterios de equilibrio y variedad y de acuerdo a las pautas culturales de la población, aporta una cantidad suficiente de nutrientes esenciales y limitada en aquellos nutrientes cuya ingesta en exceso es factor de riesgo de enfermedades crónicas no transmisibles;
- b) Derecho a la alimentación saludable: aquel derecho que se ejerce cuando toda persona, ya sea sola o en común con otras, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a una alimentación adecuada cuantitativa, cualitativa y culturalmente;
- c) Nutrientes: cualquier sustancia química consumida normalmente como componente de un alimento que: 1) proporciona energía; y/o 2) es necesaria o contribuye al crecimiento, desarrollo y mantenimiento de la salud y de la vida; y/o 3) cuya carencia hace que se produzcan cambios químicos o fisiológicos característicos;
- d) Nutrientes críticos: azúcares, sodio, grasas saturadas y grasas totales;
- e) Etiquetado nutricional: es toda descripción destinada a informar al consumidor sobre las propiedades nutricionales de un alimento o bebida analcohólica, adherida al envase. Comprende la declaración del valor energético y de nutrientes y la declaración de propiedades nutricionales;
- f) Cara principal: es la parte del etiquetado donde se consigna, en sus formas más relevantes, la denominación de venta y la marca o el logo, si los hubiere;
- g) Etiquetado Guía Diaria de Alimentación (GDA) con categorías y colores: es la etiqueta que se presenta de manera gráfica en la cara principal o frente del envase de los productos y que consiste en la descripción gráfica de las calorías por porción y por el total, de las cantidades y de los porcentajes por porción de los cuatro (4) nutrientes críticos que contiene un alimento o bebida analcohólica, con respecto a las necesidades diarias de una persona promedio asignando, para cada uno de los nutrientes, las categorías alto, medio y bajo con los colores rojo, amarillo y verde, respectivamente, según los parámetros definidos en las Guías Alimentarias para la Población Argentina;
- h) Categorías: es el nivel de contenido asignado a cada uno de los cuatro (4) nutrientes críticos de los alimentos y bebidas analcohólicas y que distingue entre alto, medio y bajo, indentificándose de manera gráfica, con los colores rojo, amarillo y verde, respectivamente;
- i) Parámetros: son los valores máximos asignados a cada una de las categorías y que determinan el nivel de contenido alto, medio y bajo, definidos en las Guías Alimentarias para la Población



0111-P-2020
0369-D-2020
0395-D-2020
3607-D-2020
3638-D-2020
3981-D-2020
4252-D-2020
4578-D-2020
6001-D-2020
6311-D-2020
0016-D-2021
0627-D-2021
1113-D-2021

Argentina.

ARTÍCULO 3º. — Sujetos obligados. Quedan sujetos a las obligaciones establecidas en la presente ley todas las personas, humanas o jurídicas, que fabriquen y/o produzcan y/o elaboren y/o fraccionen y/o envasen y/o encomienden envasar y/o fabricar y/o distribuyan y/o comercialicen y/o importen y/o que hayan puesto su marca y/o integren la cadena de comercialización de alimentos procesados y ultraprocesados y de bebidas analcohólicas de consumo humano, en todo el territorio de la República Argentina.

CAPÍTULO II

DE LOS ALIMENTOS PROCESADOS Y ULTRAPROCESADOS

ARTÍCULO 4º. — Etiquetado Guía Diaria de Alimentación (GDA) con categorías y colores. Los alimentos y bebidas analcohólicas envasados en ausencia del cliente y comercializados en el territorio de la República Argentina, deben incluir en la cara principal el etiquetado Guía Diaria de Alimentación (GDA) con categorías y colores, indicando de manera gráfica las calorías por porción y por el total, las cantidades y porcentajes por porción de los cuatro (4) nutrientes críticos asignándoles, en cada uno de esos nutrientes, las categorías alto, medio y bajo y los colores rojo, amarillo y verde, según corresponda, de acuerdo a los parámetros definidos en las Guías Alimentarias para la Población Argentina.

Los parámetros limitantes de las categorías alto, medio y bajo serán los establecidos en las Guías Alimentarias para la Población Argentina, de acuerdo a las necesidades diarias de una dieta promedio.

En caso de contener edulcorantes, el envase debe consignar la siguiente leyenda frontal precautoria: "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS/AS".

En caso de contener cafeína, el envase debe consignar la siguiente leyenda frontal precautoria: "CONTIENE CAFEÍNA. EVITAR EN NIÑOS/AS".

Lo establecido en este capítulo se extiende a cajas, cajones, y cualquier otro tipo de empaquetado que contenga los productos en cuestión.

ARTÍCULO 5º. — Características del etiquetado Guía Diaria de Alimentación (GDA) con categorías y colores. El etiquetado Guía Diaria de Alimentación (GDA) con categorías y colores debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) La información sobre la cantidad de calorías total y por ración del producto, la cantidad de grasas, grasas saturadas, sodio y azúcares por porción, indicando de igual manera el porcentaje de esos cuatro (4) nutrientes críticos, asignándoles a cada uno de ellos las categorías alto, medio y bajo y los colores rojo, amarillo y verde, según corresponda, de acuerdo a los parámetros definidos en las Guías Alimentarias para la Población Argentina;



0111-P-2020
0369-D-2020
0395-D-2020
3607-D-2020
3638-D-2020
3981-D-2020
4252-D-2020
4578-D-2020
6001-D-2020
6311-D-2020
0016-D-2021
0627-D-2021
1113-D-2021

- b) El tamaño del etiquetado no será nunca inferior al 5% de la superficie de la cara principal del envase;
- c) No podrá estar cubierto de forma parcial o total por ningún otro elemento.

En caso de que el área de la cara principal del envase sea igual o menor a diez (10) centímetros cuadrados, el etiquetado podrá estar en el paquete contenedor de múltiples unidades, pudiendo colocarse sólo la cantidad y el porcentaje de calorías totales en los envases individuales.

Dichos envases individuales deberán hacer referencia a fuentes alternativas de información nutricional sobre los cuatro (4) nutrientes críticos del producto, incluyendo una mención que remita al consumidor a una página de internet y/o a una línea telefónica de atención al cliente.

Las disposiciones establecidas en el presente artículo se aplican de manera complementaria, con las adecuaciones que procedan como resultado de los procedimientos para la elaboración, revisión y derogación de las normas del MERCOSUR.

ARTÍCULO 6º. — Los valores límites de las categorías alto, medio y bajo deben cumplir los parámetros que establezcan las Guías Alimentarias para la Población Argentina.

En cuanto a las necesidades diarias de una persona, la autoridad de aplicación debe establecer valores específicos para su determinación, de acuerdo a las necesidades diarias de una dieta promedio.

En el caso de concentrados líquidos o en polvo para preparar bebidas, se debe tomar la estandarización del producto reconstituido según la declaración realizada por el fabricante en la inscripción del producto realizada frente a la autoridad competente y que figura en el envase.

La autoridad de aplicación debe establecer un cronograma de etapas en relación a los límites de los parámetros establecidos de las categorías alto, medio y bajo de los cuatro (4) nutrientes críticos, no pudiendo el mismo superar los dos (2) años a partir de la obligación de cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 7º. — Excepción. Se exceptúa del etiquetado Guía Diaria de Alimentación (GDA) con categorías y colores a todos aquellos alimentos que no califiquen como alimentos procesados y ultraprocesados, de acuerdo a las definiciones que se establezcan en las Guías Alimentarias para la Población Argentina.

ARTÍCULO 8º. — Declaración obligatoria de azúcares. Es obligatorio declarar el contenido cuantitativo de azúcares, entendiéndose como hidratos de carbono simples (disacáridos y monosacáridos), en el etiquetado nutricional de los alimentos procesados y ultraprocesados envasados para consumo humano en ausencia del cliente.

Las disposiciones establecidas en el presente artículo se aplican de manera complementaria con las adecuaciones que procedan como resultado de los procedimientos para la elaboración, revisión y



0111-P-2020
0369-D-2020
0395-D-2020
3607-D-2020
3638-D-2020
3981-D-2020
4252-D-2020
4578-D-2020
6001-D-2020
6311-D-2020
0016-D-2021
0627-D-2021
1113-D-2021

derogación de las normas del MERCOSUR.

CAPÍTULO III

DE LA PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO

ARTÍCULO 9. — En la publicidad, promoción y/o patrocinio, por cualquier medio, de los alimentos y/o bebidas analcohólicas que contengan uno (1) o más nutrientes críticos con alto contenido deben anunciarse en su totalidad y en forma visible, el etiquetado y las leyendas del artículo 4º.

CAPÍTULO IV

PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

ARTÍCULO 10. — Hábitos de alimentación saludable. El Consejo Federal de Educación deberá promover la inclusión de actividades didácticas y de políticas que establezcan los contenidos mínimos de educación alimentaria nutricional en los establecimientos educativos de nivel inicial, primario y secundario del país, con el objeto de contribuir al desarrollo de hábitos de alimentación saludable y advertir sobre los efectos nocivos de la alimentación inadecuada.

ARTÍCULO 11. — Entornos escolares. Los alimentos y bebidas analcohólicas que contengan nutrientes críticos con alto contenido no pueden ser ofrecidos, comercializados, publicitados, promocionados o patrocinados dentro de los establecimientos educativos que conforman el nivel inicial, primario y secundario del Sistema Educativo Nacional.

CAPÍTULO V

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 12. — Determinación. El Poder Ejecutivo debe determinar la autoridad de aplicación de la presente ley.

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son las autoridades locales de aplicación, ejerciendo el control y vigilancia de la presente ley y sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO 13. — Facultades. Son facultades de la autoridad de aplicación:

- a) Difundir, a través de los diferentes medios gráficos, vía pública e internet, información acerca de: la importancia que tiene la ingesta de alimentos saludables para la salud de la población; los alimentos cuya ingesta es recomendada por las Guías Alimentarias para la Población



0111-P-2020
0369-D-2020
0395-D-2020
3607-D-2020
3638-D-2020
3981-D-2020
4252-D-2020
4578-D-2020
6001-D-2020
6311-D-2020
0016-D-2021
0627-D-2021
1113-D-2021

Argentina; los alimentos cuya ingesta en forma habitual es considerada dañina para el organismo humano por la Organización Mundial de la Salud; las consecuencias dañosas que puede causar la ingesta en forma habitual de alimentos nocivos para la salud; los resultados de los avances y descubrimientos relevantes que, en orden a la alimentación y su injerencia en la salud de la población, se vayan produciendo y publicando por la Organización Mundial de la Salud;

- b) Implementar acciones en coordinación con las áreas competentes para la promoción del consumo de alimentos no procesados, naturales y saludables, producidos por nuestras economías regionales y agriculturas familiares;
- c) Fiscalizar el cumplimiento de la presente ley y sus reglamentaciones;
- d) Cualquier otra función que sea necesaria para la implementación de esta ley.

CAPÍTULO VI

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 14. — Sanciones. Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán pasibles de las sanciones establecidas en el CAPÍTULO III del Título IV del decreto N° 274/2019, de Lealtad Comercial, según corresponda.

ARTÍCULO 15. — Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la ley 24.240 de Defensa del Consumidor y el decreto N° 274/2019 de Lealtad Comercial.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 16. — Disposición complementaria. El Estado nacional priorizará ante igual conveniencia, de acuerdo a la forma que establezca la reglamentación, las contrataciones de los alimentos y bebidas alcohólicas que no contengan alto contenido en ninguno de los cuatro (4) nutrientes críticos.

ARTÍCULO 17. — Disposición final. El sistema de etiquetado Guía Diaria de Alimentación (GDA) con categorías y colores dispuesto en el artículo 5° de la presente ley debe hacerse en forma separada e independiente a la declaración de ingredientes e información nutricional establecida en el Código Alimentario Argentino.



0111-P-2020
0369-D-2020
0395-D-2020
3607-D-2020
3638-D-2020
3981-D-2020
4252-D-2020
4578-D-2020
6001-D-2020
6311-D-2020
0016-D-2021
0627-D-2021
1113-D-2021

ARTÍCULO 18. — Disposición transitoria. Las disposiciones establecidas en esta ley deben cumplirse dentro del plazo de 3 (años) años de su entrada en vigencia. Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas correspondientes al Tramo 1 determinado en la ley 25.300 (MiPyMes), como así también las cooperativas en el marco de la economía popular y los proveedores de productos del sector de la agricultura familiar definidos por el artículo 5° de la ley 27.118, pueden exceder el límite de implementación en un plazo no mayor a los doce (12) meses de entrada en vigencia, con posibilidad de prorrogar este plazo en caso de que el sujeto obligado pueda justificar motivos pertinentes.

ARTÍCULO 19. — Los alimentos y bebidas analcohólicas cuya fecha de elaboración sea anterior a la entrada en vigencia no se retirarán del mercado, pudiendo permanecer a la venta hasta agotar su stock.

ARTÍCULO 20. — Encomiéndese al Poder Ejecutivo la reformulación del texto del Código Alimentario Argentino y de las Guías Alimentarias para la Población a efectos de adecuar sus disposiciones a la presente ley en cuanto corresponda.

Para la reformulación de las nuevas Guías Alimentarias para la Población se convocará una Comisión ad-hoc para su redacción, que cuente con la participación de las sociedades científicas y médicas, las Comisiones de Salud de ambas Cámaras del Congreso, organizaciones de la sociedad civil y los funcionarios del Poder Ejecutivo de las áreas relacionados con la temática. La Comisión deberá presentar un dictamen dentro de los ciento ochenta (180) días de reglamentada la presente.

ARTÍCULO 21. — Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada y debe dictar las normas complementarias que resulten necesarias para su aplicación.

ARTÍCULO 22. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

INFORME

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Legislación General, de Acción Social y Salud Pública, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia, y de Industria han considerado el proyecto en revisión del Honorable Senado, de Promoción de la Alimentación Saludable y, por las razones expuestas en



"2021 - Año de Homengje al Premio Nobel de Medicina César Milstein "

0111-P-2020
0369-D-2020
0395-D-2020
3607-D-2020
3638-D-2020
3981-D-2020
4252-D-2020
4578-D-2020
6001-D-2020
6311-D-2020
0016-D-2021
0627-D-2021
1113-D-2021

el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo y la aprobación del presente.

En primer lugar, cabe señalar que compartimos la idea general del proyecto sobre la necesidad de promover una alimentación saludable mediante la implementación de un etiquetado que brinde información sobre los productos que consume la población.

Sabemos perfectamente la importancia que una alimentación saludable tiene en la salud, no sólo para prevenir la desnutrición, sino también para evitar las patologías asociadas al sobrepeso y la obesidad, tales como la diabetes, hipertensión, enfermedades cardiovasculares, entre otras.

En este sentido, todos los médicos y profesionales en la materia coinciden en que mantener una dieta saludable durante toda la vida previene una variedad de enfermedades no transmisibles.

Especial interés tiene la alimentación saludable cuando estamos hablando de la obesidad infantil. Se ha comprobado que mantener una adecuada nutrición en la primera infancia es fundamental para el desarrollo de los niños y niñas. La carencia de nutrientes esenciales puede afectar seriamente la salud y provocar enfermedades, muchas veces de difícil o imposible reversión en el mediano o largo plazo.

Pero este es el presupuesto del que partimos todos. No es el objeto del debate. Aquí nadie discute si está bien o mal la obesidad. Es de mala fe pretender plantear el debate en esos términos. Todos sabemos perfectamente que la obesidad y el sobrepeso son problemas que debemos afrontar y, especialmente, teniendo en consideración el cuidado de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes.

Tampoco está en discusión aquí si debemos legislar para que la población sea informada adecuadamente sobre el contenido nutricional de los productos que se le ofrecen en el mercado para su consumo. Estamos todos de acuerdo en que debe informarse y que esa información debe estar en el empaque de los productos con un sistema de etiquetado.

Es decir, no se discute si la obesidad está bien o mal, todos sabemos que la mala nutrición lleva a la obesidad y es un problema grave que debemos afrontar. Y para ello es indispensable que la población cuente con la correspondiente información nutricional.

Lo que aquí se discute es cómo se informará a la población y de qué manera se instrumentará el etiquetado para que la información que se reciba sea la más clara, precisa y completa. Sobre eso



0111-P-2020
0369-D-2020
0395-D-2020
3607-D-2020
3638-D-2020
3981-D-2020
4252-D-2020
4578-D-2020
6001-D-2020
6311-D-2020
0016-D-2021
0627-D-2021
1113-D-2021

trata este proyecto y uno de los aspectos principales es qué sistema de etiquetado se adoptará.

El principal objetivo de un sistema de etiquetado frontal es el de brindar información nutricional de forma clara, comprensible para el consumidor y lo más completa posible.

Para ello, el etiquetado se vale de una parte descriptiva, donde se indica el perfilado nutricional del alimento, se define qué tipo de advertencia se brindará, indicando si se considera el exceso o categorías como alto, medio o bajo, estableciendo los umbrales para cada nutriente.

Se brinda también información sobre las calorías del alimento, ya sea por el total o bien por porción.

Por otro lado, los sistemas de etiquetado se valen también de un gráfico interpretativo, utilizando colores y asociándolos con aspectos positivos y/o negativos del producto y estableciendo logos que tienen por propósito facilitar la comprensión de la información por parte del consumidor.

Además, entendemos que, para lograr modificaciones concretas en las pautas de consumo de la población, que aumenten la ingesta de alimentos saludables, el sistema de etiquetado debe ir acompañado de una educación alimentaria y de campañas de comunicación y, por supuesto, de políticas públicas que atiendan, de manera integral y transversal, la problemática de la obesidad y su impacto en la salud pública.

Ahora bien, en los últimos años, algunos países han ido adaptando y modificando sus sistemas de etiquetado de alimentos y bebidas con la intención de que sea una herramienta que les permita a los consumidores contar con información sobre las características de los productos y, especialmente, sobre el contenido de los nutrientes que poseen los alimentos.

En el proyecto venido en revisión del Honorable Senado de la Nación se ha optado por el sistema de rotulado frontal de advertencia mediante la inclusión de sellos negros que señalan, a modo de advertencia, cuando un alimentado posee exceso de un nutriente crítico, según los límites establecidos por la OPS, prohibiendo a su vez, toda información sobre los aspectos positivos de los alimentos.

Este sistema se ha implementado en Chile desde el año 2016, en Perú desde el año 2019, Brasil en 2020, y recientemente Uruguay en el año 2021, cada país con sus adaptaciones propias pero, básicamente, comparten el mismo modelo obligatorio de los octógonos negros.



"2021 - Año de Homengje al Premio Nobel de Medicina César Milstein "

*0111-P-2020
0369-D-2020
0395-D-2020
3607-D-2020
3638-D-2020
3981-D-2020
4252-D-2020
4578-D-2020
6001-D-2020
6311-D-2020
0016-D-2021
0627-D-2021
1113-D-2021*

Incluso los países que han adoptado este sistema, como son los casos de Chile, Uruguay y Brasil, no contemplan este tipo de prohibiciones:

“En el caso de Uruguay, la norma vigente no tiene ninguna prohibición sobre la provisión de información nutricional complementaria o la formulación de declaraciones nutricionales complementarias.

En el caso de Brasil, la norma vigente exclusivamente prevé que la información nutricional complementaria no puede ubicarse en la mitad superior del panel principal y no contiene prohibiciones sobre las declaraciones nutricionales complementarias.

En Chile, el marco regulatorio requiere que las declaraciones nutricionales complementarias sean reconocidas científicamente o consensuadas internacionalmente y prohíbe que realicen asociaciones falsas y que se realicen tales declaraciones sobre el mismo nutriente o energía que resultó en la inclusión del rótulo `alto en` en el producto”.¹

Las objeciones principales al modelo representado por octógonos negros refieren a que no proporciona información completa de los productos y por lo tanto, no contribuye a la educación nutricional, ya que sólo presenta una alerta respecto del exceso de un nutriente crítico, pero no permite diferenciar productos de la misma categoría ni comparar cantidades de los nutrientes.

Por otro lado, las propuestas de los nutrientes críticos de este sistema resaltan sólo el exceso, lo cual tiene en cuenta los aspectos negativos y no ayuda al comprador a distinguir e identificar alimentos con cantidades menores de los nutrientes críticos, incluso dentro de la misma categoría de productos. Al no utilizar colores, tampoco permite al consumidor distinguir los niveles de nutrientes críticos que cada alimento posee. Por lo tanto, no contribuye a que se pueda realizar una elección informada y acorde con las necesidades nutricionales específicas de cada consumidor.

Cabe mencionar que a nivel internacional no existe un consenso acerca de cuál es el umbral de un nutriente crítico para que sea considerado como alto contenido en un alimento. Cada sistema debería adoptarse en función de las realidades sanitarias de cada país y de las estructuras de consumo propias de cada población.

En caso de adoptar el modelo propuesto en el dictamen venido en revisión, se produciría entonces la situación donde la mayoría, más del 80 % de acuerdo a un estudio del ICBA², de los

¹ DMS “El impacto de la prohibición de proveer información nutricional complementaria en la alimentación adecuada y la salud.” (2021).

² Consejo Internacional de Asociaciones de Bebidas para América Latina y el Caribe.



"2021 - Año de Homaje al Premio Nobel de Medicina César Milstein"

0111-P-2020
0369-D-2020
0395-D-2020
3607-D-2020
3638-D-2020
3981-D-2020
4252-D-2020
4578-D-2020
6001-D-2020
6311-D-2020
0016-D-2021
0627-D-2021
1113-D-2021

productos exhibidos en los supermercados tendrían al menos un sello negro en el envase, lo cual puede generar mayor confusión para el consumidor a la hora de elegir un producto, ya que pierde "relevancia si la una opción tiene considerablemente menos azúcar que otra ya que el consumidor ve el mismo número de advertencias en los productos con sellos."

Además, los estudios no demuestran que las estrategias de etiquetado influyan de manera directa sobre el aumento del consumo de hortalizas, frutas, lácteos o granos, cereales integrales y legumbres. Es decir, no se ha comprobado que los consumidores, frente a un etiquetado de excesos de nutrientes, abandonen esos productos para consumir, por ejemplo, más frutas y verduras.

Otra cosa que también se discute pero que se omite poner en la superficie es si la información que se dará al consumidor deberá ser completa o no. El proyecto de etiquetado frontal de sellos de advertencia prohíbe que se anuncien otras propiedades del producto.

En el inciso a) del artículo 10º concretamente se propone: "Tienen prohibido resaltar declaraciones nutricionales complementarias que destaquen cualidades positivas y/o nutritivas de los productos en cuestión, a fin de no promover la confusión respecto de los aportes nutricionales".

Estas prohibiciones tendrán el efecto de desincentivar la innovación en la industria de los alimentos, ya que al no poder anunciar atributos positivos, la industria no tendría incentivos para reformular ni fortificar con nutrientes positivos sus productos.

Además, nos preguntamos porqué se afirma en el proyecto que brindar más información "confunde" al consumidor, cuando en realidad de lo que hablamos es de educar, en forma consciente, a las personas para que construyan hábitos saludables basados en una elección informada y, como sabemos, las elecciones informadas son las que se pueden realizar cuando se cuenta con la mayor cantidad de datos e información disponibles.

Y otra cosa, central, que está en discusión es si nos conformamos con informar, promover y educar o pretendemos avanzar con prohibiciones y censuras, es decir, con herramientas de control social propias de regímenes totalitarios.

En el proyecto se opta por la vía de las prohibiciones y censura en la publicidad, promoción y/o patrocinio de los productos. Específicamente, los artículos 8º y 9º se dedican al establecimiento de prohibiciones a los productos alimentarios que contengan sellos y limitando considerablemente la libertad de empresa, incluso abarcando la posibilidad de ofrecer ofertas, degustaciones, eventos, recetas y/o tutoriales y, avanzando también, sobre la entrega de productos a título gratuito.



0111-P-2020
0369-D-2020
0395-D-2020
3607-D-2020
3638-D-2020
3981-D-2020
4252-D-2020
4578-D-2020
6001-D-2020
6311-D-2020
0016-D-2021
0627-D-2021
1113-D-2021

Por estas y otras cuestiones, este sistema ha sido estudiado por otros países y, por ejemplo, la Unión Europea, en el año 2017, ha manifestado, respecto de la discusión del Proyecto de Etiquetado Frontal de Advertencias de Uruguay en el año 2017 que: "La Unión Europea no está convencida de la efectividad del enfoque elegido por Uruguay para abordar las ingestas dietéticas que no están en línea con las recomendaciones del sistema de etiqueta de advertencia obligatoria"³.

En este sentido, cabe señalar que la Unión Europea reconoce la relación entre la salud y la dieta, y por ese motivo decide adoptar "un enfoque diferente para permitir a los consumidores adoptar una decisión informada, por lo que se adopta el reglamento sobre el suministro de información alimentaria a consumidores".

En efecto, la Unión Europea regula, mediante el Reglamento Nº 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, el etiquetado frontal de los alimentos pero no lo impone con carácter obligatorio, sino que establece criterios para su aplicación, entre los que se destaca que el sistema de etiquetado tenga respaldo científico, que no sea discriminatorio y que no resulte engañoso para el consumidor.

El mencionado Reglamento es el que habilita, entre los países miembros de la Unión, la discusión sobre el etiquetado frontal o Front Of Pack (FOP) en sus siglas en inglés. Una vez descartado el sistema de octógonos negros, la discusión parece entonces encaminarse hacia el modelo denominado Nutri-Score y, desde el año 2018, el Parlamento Europeo está trabajando en un informe sobre el tema.

El etiquetado que algunos países europeos están discutiendo es el Nutri-Score codificado por colores, desarrollado y respaldado por Francia. El modelo Nutri-Score convierte el valor nutricional de los productos en un código que consta de cinco letras, de la A a la E, cada una con su propio color.

Desde el mes de enero de este año, Bélgica, Francia, Alemania, Luxemburgo, Países Bajos, España y Suiza anunciaron la creación de un mecanismo de coordinación transnacional para facilitar el uso del etiquetado nutricional frontal del envase Nutri-Score.

Sin embargo, distintos países, especialmente aquellos que poseen una dieta mediterránea, han anunciado no estar del todo de acuerdo, ya que penaliza muchos productos considerados como saludables y por ello, Italia ha introducido también en la discusión el modelo "NutriInform", que utiliza símbolos de batería para indicar los porcentajes de energía, grasas y azúcares en una porción recomendada de alimentos.

³ Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.
<http://carga.prensainternacional.mrecic.gov.ar/union-europea-etiquetado-hara-mas-dificil-exportar-uruguay>



0111-P-2020
0369-D-2020
0395-D-2020
3607-D-2020
3638-D-2020
3981-D-2020
4252-D-2020
4578-D-2020
6001-D-2020
6311-D-2020
0016-D-2021
0627-D-2021
1113-D-2021

Como podemos ver, la realidad de esta problemática de salud es más compleja y no existe consenso de la comunidad internacional respecto de cómo legislar sobre la materia para alcanzar el objetivo de brindar información nutricional de manera adecuada y completa para la población. Es decir, los modelos vigentes tienen enfoques distintos y poseen pros y contra en el momento de su implementación, priorizando determinados objetivos en detrimento de otros.

Otros países, como Reino Unido, han optado por el modelo denominado Guideline Daily Amount (GDA) desde el año 1998 y cuya última actualización es del año 2016. La implementación de este sistema posee algunas variantes, como en Austria y Nueva Zelanda mediante un sistema de puntajes, y el modelo ha avanzado a lo largo de los años, introduciendo mejoras en el etiquetado.

Al tener años de trayectoria en su implementación, se ha podido ir recolectando numerosos estudios que permitieron elaborar la versión que actualmente se utiliza en el Reino Unido, de manera voluntaria. La Agencia Regulatoria de Alimentos del Reino Unido (FSA) implementó el modelo basado en el sistema de GDA más un código de colores para grasas totales, grasas saturadas, azúcares totales y sal, además de las calorías.

El etiquetado GDA que incorpora códigos de colores, con las categorías de alto (rojo), medio (amarillo) y bajo (verde) para cada uno de los nutrientes críticos, posee numerosas ventajas respecto de los otros sistemas. En el caso del Reino Unido, los criterios para los colores se calculan por 100gr/100ml, mientras que los valores diarios de referencia para los nutrientes críticos se calculan por porción.

Un estudio del año 2009 realizado por el Consejo Europeo de Información sobre Alimentación-EUFIC reveló que el 67% de los consumidores del Reino Unido era capaz de interpretar correctamente este sistema y más del 80% de los consumidores podía identificar el producto más adecuado a sus necesidades nutricionales⁴.

Los resultados del estudio realizado en la edición del año 2018⁵, también demuestran que el etiquetado basados en GDA tiene un impacto considerable en la preferencia y la intención de los consumidores de comprar un producto.

Un Estudio de IBOPE Inteligencia de Brasil del año 2017, reflejó la preferencia de los consumidores por un modelo tipo GDA con color por su fácil comprensión, por sobre el modelo de advertencias, indicando que para el 81% encuestados facilita la comprensión de la información

⁴ Fuente EUFIC. https://www.eufic.org/en/images/uploads/files/Pan-EU_executive_summary_FINAL.pdf.

⁵ Fuente EUFIC. <https://www.eufic.org/en/healthy-living/article/global-update-on-nutrition-labelling>



0111-P-2020
0369-D-2020
0395-D-2020
3607-D-2020
3638-D-2020
3981-D-2020
4252-D-2020
4578-D-2020
6001-D-2020
6311-D-2020
0016-D-2021
0627-D-2021
1113-D-2021

nutricional, el 85% considera que es un sistema óptimo de clasificación de nutrientes, un 47% considera que facilita la lectura y comprensión.

Este sistema propone brindar la información nutricional de manera sencilla, rigurosa y objetiva. No pretende calificar o catalogar productos sino que cumple una función estrictamente informativa y ayuda a comprender el modo en que los distintos alimentos contribuyen a una dieta equilibrada al incorporar el porcentaje de calorías y nutrientes que una persona necesita en un día. Esta forma de presentación es muy útil porque da una idea respecto del porcentaje que se está cubriendo tanto de calorías como de nutrientes en relación a lo que se recomienda consumir.

De acuerdo al informe presentado por el Ministerio de Producción y Trabajo, realizado en octubre del 2018 en colaboración con la Subsecretaría de Comercio Interior y la Secretaría de Agroindustria, el etiquetado GDA posee numerosas ventajas respecto de otros sistemas:

"El etiquetado CDO/GDA permite al consumidor:

1. Tener mayor dimensión del aporte de determinados nutrientes en una porción de alimento.
2. Informarse sobre determinados nutrientes de forma más clara.
3. Comparar niveles de nutrientes entre diferentes alimentos.
4. Cuantificar la cantidad de calorías o de un nutriente en particular de su consumo diario.
5. Saber el porcentaje que aporta de energía y de determinados nutrientes frente a las recomendaciones diarias (RDA/IDR).
6. Ofrece información objetiva, no catalogan los alimentos, ni induce a interpretaciones erróneas sobre éstos.
7. Es una herramienta precisa para las situaciones que requieren conocer en detalle el contenido de un nutriente: diabéticos (azúcares), hipertensos (sodio) y en régimen de restricción alimentaria (calorías)."⁶

Entendemos que la adopción de un sistema de etiquetado frontal atraviesa diferentes dimensiones, desde lo estrictamente nutricional y que considera diferentes tipos de alimentos con nutrientes a declarar, la definición de los criterios para aplicar los parámetros del sistema utilizado, y también, los aspectos económicos y productivos de cada país y las cuestiones vinculadas al comercio exterior y al Mercosur.

⁶ Ministerio de Producción y Trabajo.

http://www.alimentosargentinos.gob.ar/HomeAlimentos/Nutricion/documentos/Rotulado_Frontal.pdf



"2021 - Año de Homengje al Premio Nobel de Medicina César Milstein "

*0111-P-2020
0369-D-2020
0395-D-2020
3607-D-2020
3638-D-2020
3981-D-2020
4252-D-2020
4578-D-2020
6001-D-2020
6311-D-2020
0016-D-2021
0627-D-2021
1113-D-2021*

En este contexto y, considerando la información disponible, la experiencia internacional en materia de legislación vigente así como los resultados de los estudios científicos, consideramos oportuno modificar el proyecto venido en revisión del Honorable Senado de la Nación y proponer un abordaje integral y consensuado, que se adapte a las necesidades de nuestro país, adoptando el modelo denominado Guía Diaria de Alimentación (GDA) con colores y que se refleja en el articulado del proyecto de ley aquí presentado.

En el mencionado proyecto se propone la implementación de un etiquetado Guía Diaria de Alimentación (GDA) con categorías y colores con una etiqueta que se presente de manera gráfica en la cara principal o frente del envase de los productos y que contenga las cantidades y los porcentajes por porción de los cuatro (4) nutrientes críticos que contiene un alimento o bebida analcohólica, con respecto a las necesidades diarias de una persona promedio.

Para ello, se asignará, en cada uno de los nutrientes, las categorías alto, medio y bajo asociados con los colores rojo, amarillo y verde, respectivamente, según los parámetros que se definirán en las nuevas Guías Alimentarias para la Población Argentina que se elaboren.

Los parámetros limitantes de las categorías alto, medio y bajo serán los establecidos en las Guías Alimentarias para la Población Argentina, de acuerdo a las necesidades diarias de una dieta promedio.

En cuanto a las necesidades diarias de una persona, la autoridad de aplicación debe establecer valores específicos para su determinación, de acuerdo a las necesidades diarias de una dieta promedio.

Se exceptúa del etiquetado Guía Diaria de Alimentación (GDA) con categorías y colores a todos aquellos alimentos que no califiquen como alimentos procesados y ultraprocesados, quedando fuera de la aplicación de este proyecto los productos naturales y aquellos mínimamente procesados.

En cuanto a la publicidad, promoción y/o patrocinio de los alimentos y/o bebidas analcohólicas que contengan uno (1) o más nutrientes críticos con alto contenido, se establece que deben anunciarse en su totalidad y en forma visible, el etiquetado y las leyendas del artículo 4º.

Además, respecto de los entornos escolares, los alimentos y bebidas analcohólicas que contengan



"2021 - Año de Homengje al Premio Nobel de Medicina César Milstein "

*0111-P-2020
0369-D-2020
0395-D-2020
3607-D-2020
3638-D-2020
3981-D-2020
4252-D-2020
4578-D-2020
6001-D-2020
6311-D-2020
0016-D-2021
0627-D-2021
1113-D-2021*

nutrientes críticos con alto contenido no podrán ser ofrecidos, comercializados, publicitados, promocionados o patrocinados dentro de los establecimientos educativos que conforman el nivel inicial, primario y secundario del Sistema Educativo Nacional.

Y, finalmente, para la reformulación de las nuevas Guías Alimentarias para la Población se propone convocar una Comisión ad-hoc para su redacción, que cuente con la participación de las sociedades científicas y médicas, las Comisiones de Salud de ambas Cámaras del Congreso, organizaciones de la sociedad civil y los funcionarios del Poder Ejecutivo de las áreas relacionados con la temática.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a mis pares consideren acompañar el presente dictamen.